



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1097

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00472-00
DEMANDANTE: Marco Tulio Murillo Murillo
DEMANDADOS: Orlando Trujillo Polania
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, informando que el demandado ORLANDO TRUJILLO POLANIA inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y fue admitido el día 24 de junio de 2021, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

Se allega escrito mediante el cual se adjunta la Sentencia No. 135 de julio 27 de 2021, proferida por la Juez Novena Civil Municipal de Cali, que definió la acción de tutela formulada por los señores Marco Tulio Mejía Murillo y Teresa Mejía López contra el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, el cual se agregará a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo a partir del día 24 de junio de 2021, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, la copia de la Sentencia No. 135 de julio 27 de 2021 proferida por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, proferida dentro



del trámite constitucional adelantado por los señores Tulio Mejía Murillo y Teresa Mejía López contra el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Ejecución 003 Sentencias

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d78ad568e251285621f36a517d988bdf243c58c61cd3fe488750782649b2cc86

Documento generado en 19/08/2021 01:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: INFORMACION TUTELA

Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 02/08/2021 11:33

Para: Jheyson Smith Rosero Coral <jroseroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (608 KB)

SENTENCIA DE TUTELA JUZGADO 9 MPL.pdf;

JHEYSON, para incorporar al expediente.

Atentamente,



FERNANDO LONDOÑO SUA

Director Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593

Celular: 313 6950451

Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 11:27 a. m.

Para: Oficina Apoyo 03 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<ofejcto03cli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RV: INFORMACION TUTELA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito respecto a Tutela.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 10:14

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: INFORMACION TUTELA

Buen dia

adjunto lo requerido. Ofrezco excusas.

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

En archivo adjunto me permito dejar en conocimiento el fallo de Tutela negando lo pretendido por el Pasivo.

NOTA

La primera audiencia ya se llevó a cabo y se encuentra en objeciones ante un Juez civil Municipal de Cali.

REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : MARCO TULIO MURILLO Y HERDEROS DETEMINADOS
DEMANDADO(S) :ORLANDO TRUJILLO POLANIA
RADICACION : 201100472 ORIGEN 1 CIVIL DEL CIRCUITO

Atentamente,

MILTON JIMENEZ
TEL. 3184844148
CORREO jpabogados2019@gmail.com

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

El lun, 2 de ago. de 2021 a la(s) 09:06, Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali (secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Dando alcance a la anterior comunicación, informamos que no se encuentra adjunta la solicitud que manifiesta en el cuerpo de su mensaje de datos. Por lo tanto, comedidamente solicitamos nos remita dicho archivo, para poder dar el trámite respectivo.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



De: jimenez pelaez abogados <jpabogados2019@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de agosto de 2021 8:46

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INFORMACION TUTELA

Buen dia

Señora
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

En archivo adjunto me permito dejar en conocimiento el fallo de Tutela negando lo pretendido por el Pasivo.

NOTA

La primera audiencia ya se llevó a cabo y se encuentra en objeciones ante un Juez civil Municipal de Cali.

REFERENCIA.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE : MARCO TULIO MURILLO Y HERDEROS DETEMINADOS

DEMANDADO(S) :ORLANDO TRUJILLO POLANIA

RADICACION : 201100472 ORIGEN 1 CIVIL DEL CIRCUITO

Atentamente,

MILTON JIMENEZ

TEL. 3184844148

CORREO jpabogados2019@gmail.com

JIMENEZ & PELAEZ
ABOGADOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 135

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCO TULIO MURILLO MEJÍA CC. 6.524.826 y
TERESA MEJÍA LÓPEZ CC. 29.841.027
ACCIONADOS: CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ
RADICADO: 009-2021-00500-00

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia.

ANTECEDENTES

Los señores MARCO TULIO MURILLO MEJÍA y TERESA MEJÍA LÓPEZ formularon por conducto de apoderado, acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por ORLANDO TRUJILLO POLANÍA. En consecuencia, solicitan que se ordene al accionado, rechazar de plano el trámite de insolvencia adelantado por el deudor.

En fundamento sus pretensiones, argumentan que fungen como demandantes (cesionarios) dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que actualmente cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, al haberse ordenado seguir adelante la ejecución contra el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA. Aseguran que el referido trámite ha sido suspendido en varias ocasiones por las maniobras “dilatorias” del deudor, sin que se hubiere hecho efectivo el pago reclamado, pues en el año 2019, el deudor presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante; solicitud que fue rechazada por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, porque al resolver una objeción, halló probada la calidad de comerciante del señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA.

Expresan que contra la anterior determinación, se interpuso acción de tutela que no prosperó, razón por la que el señor TRUJILLO POLANIA, no puede acudir nuevamente al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Señalan que posterior a ello, el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA intentó acogerse al procedimiento de insolvencia establecido en la Ley 1116 de 2015 para comerciantes, pero su solicitud fue rechazada por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, despacho al que le correspondió conocer de la reorganización.

Que pese a lo anterior, nuevamente el señor ORLANDO TRUJILLO POLANIA presentó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ, entidad que mediante auto del 29 de junio de 2020 -sic- admitió la solicitud, sin tener en cuenta que ya había sido definido por los jueces de instancia con efectos de “cosa juzgada” que el

actor no podía acogerse a ese procedimiento, ni al establecido en la Ley 1116 de 2015, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales como acreedores.

Finalmente, aseguran que acuden a la acción de tutela porque la ley procesal no previó recursos a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la solicitud de negociación de deudas, ya que solo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador frente al rechazo de la solicitud.

Trámite procesal.

Mediante auto No. 1730 del 13 de julio del 2021, se admitió la tutela en contra del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**, se vinculó al señor **ORLANDO TRUJILLO POLANÍA**, y a los acreedores **MARCO ANTONIO LEYTON BERMUDEZ**, **REFINANCIAR**, **CONCILIARTE**, **MARINA ARISTIZABAL**, **ELIANA PELÁEZ** y la **URBANIZACIÓN VILLA LORENA**. Para efectos de notificación, se libró el oficio 1262 de la misma fecha, remitido a través de correo electrónico, por correspondencia física y en el micrositio del Juzgado ubicado en la página web de la rama judicial, se fijó un aviso para notificar el auto admisorio de la tutela.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

El **CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE ASOPROPAZ**, únicamente informa que dentro del trámite cuestionado en sede de tutela, no se ha realizado la primera audiencia, ya que ésta fue programada para el 27 de julio de 2021.

El señor **ORLANDO TRUJILLO POLANIA**, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que en este momento se encuentra en un “limbo jurídico”, sin posibilidad de restablecer su condición financiera pues la solicitud de insolvencia de persona no comerciante, y la elevada con fundamento en la Ley 1116 de 2015 fueron rechazadas. Que en ese orden, con el propósito de garantizar su derecho al acceso a la administración de justicia la tutela debe negarse, máxime cuando tampoco se cumple en el presente asunto con el requisito de la subsidiaridad porque las results del trámite de insolvencia están a cargo del conciliador.

El señor **MARCO ANTONIO LEYTON BERMUDEZ** expone que el señor **ORLANDO TRUJILLO POLANIA**, está incurriendo en mala fe, y en un posible delito de Fraude Procesal, ya que a pesar de estar resuelta su situación de comerciante ante los distintos entes judiciales que han conocido del trámite de insolvencia, aquél insiste en adelantar el trámite de insolvencia económica de no comerciante, en detrimento de los derechos de los acreedores. En consecuencia, solicita que se acceda al amparo de tutela.

Los demás personas y entidades vinculadas al trámite de la presente acción, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

El problema jurídico puesto a consideración del despacho, consiste en determinar, si a la luz de los criterios determinados por la jurisprudencia constitucional, procede la acción de tutela para ordenar al **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**, rechazar la solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesta por el señor **ORLANDO TRUJILLO POLANIA**.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado, que la acción de tutela resulta improcedente cuando no se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa que tiene a su alcance la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, situación que debe ser evaluada por el juez atendiendo a las circunstancias que rodean cada caso en particular (artículo 86 de la Constitución Política y numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Caso concreto

De entrada, se ha de advertir, que no existe discusión frente a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, debido a que los accionantes, titulares de los derechos presuntamente afectados, actúan por medio de apoderado judicial, y funge como accionado, la entidad a la que se le endilga la vulneración de los derechos fundamentales. También se cumple con el requisito de la inmediatez, dado que el acto cuestionado, esto es, el que admitió la solicitud de insolvencia data del mes de junio del presente año, sin embargo, la tutela resulta improcedente, porque no concurre en el caso concreto, el requisito de subsidiariedad, según pasa a exponerse:

De las diligencias que obran en el expediente, se extrae que mediante auto del 26 de febrero de 2019, el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, rechazó de plano la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el señor ORLANDO TRUJILLO POLANÍA ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDA ALIANZA. Lo anterior, tras considerarse que aquél tenía la calidad de comerciante, razón por la que no podía acogerse al procedimiento previsto en el Código General del Proceso.

Revisada en sede de tutela la anterior determinación, en sentencia del 5 de septiembre de 2019, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Cali, consideró que no lucía caprichosa o arbitraria dado que el aludido despacho judicial *“tenía la competencia para dirimir la controversia en la sede concursal”*.

Posteriormente, el señor ORLANDO TRUJILLO POLANÍA decidió acogerse al proceso de reorganización contemplado en la Ley 1116 de 2016, sin embargo, por auto del 11 de agosto de 2020, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali rechazó la solicitud porque pese a que se inadmitió la demanda para que se acreditaran algunos de los requisitos establecidos en la norma en mención, la demanda no fue subsanada. Así, se concluyó que el deudor no había cumplido, entre otros, con los siguientes requisitos: 1. No se acompañaron los estados financieros básicos, 2. *“no está cumpliendo en su totalidad con las funciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, toda vez que no acreditó que lleva contabilidad de sus negocios conforme a las prescripciones legales”*.

Mediante auto del 10 de junio de 2021 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior determinación, manteniéndola incólume, tras concluir que como el deudor no había subsanado las falencias advertidas por el Juzgado, la demanda debía rechazarse.

Ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, hoy accionado, el señor ORLANDO TRUJILLO POLANÍA presentó nuevamente solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante; solicitud en la que fue incluida la acreencia de los accionantes, y que fue admitida el 29 de junio de 2021. Ahora bien, según lo informó el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, la primera audiencia del trámite de insolvencia, fue programada para el día de hoy 27 de julio de 2021.

Así las cosas, con el propósito de ahondar en las razones por las cuales el amparo de tutela no es procedente dada la existencia de otro mecanismo de defensa al interior del procedimiento de insolvencia, lo propio es traer a colación el art 550 del CGP, que consagra las reglas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. En efecto, la norma en comento prevé que en ese momento procesal, el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones, y en el evento en que se presente alguna discrepancia al respecto, a la objeción se le dará el trámite previsto en los arts 551 y 552 del CGP, que prevé la remisión del expediente al Juez para que éste resuelva de plano sobre la objeción.

De lo anterior se colige que las objeciones solo pueden versar sobre la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin embargo, ello no obsta para que dentro de la misma audiencia puedan surgir controversias sobre otros aspectos diferentes a los que dan lugar a la objeción, que deben seguir el trámite previsto en los arts 551 y 552 del CGP para que sean resueltas por el Juez Civil Municipal, dado que conforme al canon 534, compete a éste último dirimir las **controversias** que se susciten en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el título IV del Código General del Proceso.

Sobre este tópico, el Tribunal Superior de Cali, M.P Jorge Jaramillo Villareal, en sentencia de tutela¹ precisó que:

“Esta Sala de Decisión en caso de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen exclusivamente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (num. 1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones, lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P. (...).” (negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

“(...) Por último, recuérdese que el numeral 1 del canon 550 del Código General del Proceso prevé que, en la audiencia de negociación de deudas en la insolvencia de persona natural no comerciante, «el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de

¹ Sentencia aprobada según acta N° 87 de 24 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villarreal, expediente 76001-31-03-011-2015-00112-01 (1507).

acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias (...)»; lo cual no obsta para que el operador dé el trámite correspondiente a las controversias que se susciten sobre otros aspectos que no están expresamente consagrados en dicha normativa, como podría ser –y sucede en este asunto– la calidad del deudor, para que el juez civil municipal los dirima según lo previsto en el artículo 534 ibídem. (...)”²

De lo expresado se tiene que las razones por las cuales los accionantes consideran no debió admitirse la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el señor POLANIA, esto es, la existencia de “cosa juzgada” frente a la calidad de comerciante del deudor, se erige en una controversia que bien pueden presentar dentro de la audiencia de negociación de deudas que regula el art 550 del CGP, para que se les dé el trámite allí previsto y en los artículos subsiguientes, remitiendo el asunto, si es del caso, al juez para que las resuelva de plano. Lo anterior, por cuanto la acreencia de los actores fue incluida en la relación presentada por el deudor, de ahí que se encuentran legitimados para comparecer al proceso de insolvencia y de contera, participar en la audiencia de negociación de deudas, oportunidad prevista por la ley para la formulación de objeciones y controversias.

En ese escenario, refulge la improcedencia de la petición de amparo ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial para discutir lo relacionado con la procedencia de la admisión de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante elevada por el señor ORLANDO TRUJILLO POLANÍA.

En mérito de lo expuesto, la Juez Novena Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad invocados por los señores **MARCO TULIO MURILLO MEJÍA CC. 6.524.826 y TERESA MEJÍA LÓPEZ CC. 29.841.027** en contra del **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ASOPROPAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional.

CUARTO: OBEDECER y CUMPLIR con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de Revisión por la Honorable Corte Constitucional, **ARCHIVAR** el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase.

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

vaqp

² Sentencia STC-17137 del 2019

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Civil 009
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4c30dc0dd155b5dd981d4432fd27126c0cbf5a87171f54b0dd192e828eb14a**
Documento generado en 27/07/2021 04:48:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1300

RADICACIÓN: 760013103-001-2012-00180-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Martha Isabel García Quintana y Otros
DEMANDADO: Club Campestre Estancia de la Paz Cedelpa S.A.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte actora y una vez revisadas las actuaciones procesales, se evidencia que el Despacho de conocimiento, aunque condenó en costas en la sentencia No. 96 de 03 de octubre de 2013, que decretó el remate del bien hipotecado, no determinó el monto de las agencias en derecho.

Ahora bien, dentro del presente proceso se omitió estimar en la sentencia las agencias en derecho a cargo del demandado, por tanto, se fijarán de conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, así como también se ordenará que, a través de la Oficina de Apoyo, se liquiden las costas procesales ya que de ello no obra constancia alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase, por conducto de la Oficina de Apoyo, a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 643e22f0a4f81c0c4143bfd12c57b63f15f522a631799222a8bf3e985feae069
Documento generado en 19/08/2021 08:28:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1333

RADICACIÓN : 760013103-003-2008-00328-00
DEMANDANTE : Banco BBVA
DEMANDADO : Sandra Aparicio
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante y una vez revisado el portal del Banco Agrario se constata que a la fecha no han sido enviados los títulos descontados a los demandados, por tanto, se oficiará nuevamente al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, para que proceda a remitir a este Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por esta dependencia al liquidador de acuerdo a la solicitud que reposa en el índice digital. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR nuevamente al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb6204b5bce4cee9399564b7d414eb3cb2be069dfa748c7ab00628a4250a9dda

Documento generado en 19/08/2021 06:41:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1258

RADICACIÓN: 760013103-007-2015-00337-00
DEMANDANTE: Gloria Patricia Pacheco Betancourt
DEMANDADOS: Raúl Antonio Rico Castillo Y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demandante GLORIA PATRICIA PACHECO BETANCOURT, allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho, ALEJANDRA VASQUEZ identificada con CC. 66.976.460 y T.P. 176.943 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ALEJANDRA VASQUEZ identificada con CC. 66.976.460 y T.P. 176.943 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante GLORIA PATRICIA PACHECO BETANCOURT, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 403db50a20069268c29910beac2233c786c62e1cd31b2895c2d01a0539955a56

Documento generado en 19/08/2021 07:40:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1280

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-1997-13545-00
DEMANDANTE: Luis Felipe Martínez Solarte
DEMANDADOS: Ofelia Muñoz de Bocanegra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; partiendo el despacho que se liquida nuevamente la obligación desde el inicio del crédito, ya que el cálculo es óptimo para determinar el saldo del crédito. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.100.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-sep-15
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,89
FECHA DE CORTE	17-jun-21
DIAS	-13
TASA EFECTIVA	25,82

TIEMPO DE MORA	2086
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 64.128,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.725.712
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.100.000
SALDO INTERESES	\$ 4.725.712
DEUDA TOTAL	\$ 7.825.712

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 130.468,67	\$ 3.100.000,00	\$ 66.340,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 196.808,67	\$ 3.100.000,00	\$ 66.340,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 263.148,67	\$ 3.100.000,00	\$ 66.340,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 330.728,67	\$ 3.100.000,00	\$ 67.580,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 398.308,67	\$ 3.100.000,00	\$ 67.580,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 465.888,67	\$ 3.100.000,00	\$ 67.580,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 535.948,67	\$ 3.100.000,00	\$ 70.060,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 606.008,67	\$ 3.100.000,00	\$ 70.060,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 676.068,67	\$ 3.100.000,00	\$ 70.060,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 748.608,67	\$ 3.100.000,00	\$ 72.540,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 821.148,67	\$ 3.100.000,00	\$ 72.540,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 893.688,67	\$ 3.100.000,00	\$ 72.540,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 968.088,67	\$ 3.100.000,00	\$ 74.400,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.042.488,67	\$ 3.100.000,00	\$ 74.400,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.116.888,67	\$ 3.100.000,00	\$ 74.400,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.192.528,67	\$ 3.100.000,00	\$ 75.640,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.268.168,67	\$ 3.100.000,00	\$ 75.640,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.343.808,67	\$ 3.100.000,00	\$ 75.640,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.419.448,67	\$ 3.100.000,00	\$ 75.640,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.495.088,67	\$ 3.100.000,00	\$ 75.640,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.570.728,67	\$ 3.100.000,00	\$ 75.640,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.645.128,67	\$ 3.100.000,00	\$ 74.400,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.719.528,67	\$ 3.100.000,00	\$ 74.400,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.793.928,67	\$ 3.100.000,00	\$ 74.400,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.864.918,67	\$ 3.100.000,00	\$ 70.990,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.935.908,67	\$ 3.100.000,00	\$ 70.990,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.006.898,67	\$ 3.100.000,00	\$ 70.990,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.077.578,67	\$ 3.100.000,00	\$ 70.680,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.148.258,67	\$ 3.100.000,00	\$ 70.680,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.218.938,67	\$ 3.100.000,00	\$ 70.680,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.288.998,67	\$ 3.100.000,00	\$ 70.060,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.359.058,67	\$ 3.100.000,00	\$ 70.060,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.429.118,67	\$ 3.100.000,00	\$ 70.060,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 2.497.628,67	\$ 3.100.000,00	\$ 68.510,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 2.565.828,67	\$ 3.100.000,00	\$ 68.200,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 2.633.718,67	\$ 3.100.000,00	\$ 67.890,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 2.700.988,67	\$ 3.100.000,00	\$ 67.270,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 2.767.948,67	\$ 3.100.000,00	\$ 66.960,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 2.834.598,67	\$ 3.100.000,00	\$ 66.650,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 2.900.628,67	\$ 3.100.000,00	\$ 66.030,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 2.968.208,67	\$ 3.100.000,00	\$ 67.580,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 3.034.858,67	\$ 3.100.000,00	\$ 66.650,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.101.198,67	\$ 3.100.000,00	\$ 66.340,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 3.167.848,67	\$ 3.100.000,00	\$ 66.650,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 3.234.188,67	\$ 3.100.000,00	\$ 66.340,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 3.300.528,67	\$ 3.100.000,00	\$ 66.340,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.366.868,67	\$ 3.100.000,00	\$ 66.340,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 3.433.208,67	\$ 3.100.000,00	\$ 66.340,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 3.498.928,67	\$ 3.100.000,00	\$ 65.720,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 3.564.338,67	\$ 3.100.000,00	\$ 65.410,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 3.629.438,67	\$ 3.100.000,00	\$ 65.100,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 3.694.228,67	\$ 3.100.000,00	\$ 64.790,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 3.759.948,67	\$ 3.100.000,00	\$ 65.720,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 3.825.358,67	\$ 3.100.000,00	\$ 65.410,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 3.889.838,67	\$ 3.100.000,00	\$ 64.480,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 3.952.768,67	\$ 3.100.000,00	\$ 62.930,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 4.015.388,67	\$ 3.100.000,00	\$ 62.620,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 4.078.008,67	\$ 3.100.000,00	\$ 62.620,00

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 4.141.248,67	\$ 3.100.000,00	\$ 63.240,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 4.204.798,67	\$ 3.100.000,00	\$ 63.550,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 4.267.418,67	\$ 3.100.000,00	\$ 62.620,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 4.329.418,67	\$ 3.100.000,00	\$ 62.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 4.390.178,67	\$ 3.100.000,00	\$ 60.760,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 4.450.318,67	\$ 3.100.000,00	\$ 60.140,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 4.511.388,67	\$ 3.100.000,00	\$ 61.070,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 4.571.838,67	\$ 3.100.000,00	\$ 60.450,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 4.631.978,67	\$ 3.100.000,00	\$ 60.140,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 4.691.808,67	\$ 3.100.000,00	\$ 59.830,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 4.751.638,67	\$ 3.100.000,00	\$ 33.903,67
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 4.751.638,67	\$ 3.100.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$3.100.000
Intereses de mora del 02/03/99 al 31/08/15	\$13.393.695
Intereses de mora	\$ 65.000.417
TOTAL	\$81.494.112

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$81.494.112,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Apa

PESOS M/CTE (\$81.494.112,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 17 de junio de 2021 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aef8d3b2a92d562bcbcfb32ccc0e8700801c6f20780b7330b18ec1e36091ebad**
Documento generado en 19/08/2021 07:44:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00048-00
DEMANDANTE: Paulo Andrés Parra Tascón
DEMANDADOS: German David Salamanca Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, se allega respuesta a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, informando que dicha solicitud sí surte efectos, motivo por el que se agregará al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el oficio remitido por el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, donde se informa que se acató el embargo de remanentes decretado y comunicado mediante oficio No. 2477 del 27 de octubre de 2020, para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

JUEZ - EJECUCIÓN 003 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7574820d4535527257db1b86fe84ad782a262a26e8221134cb104fc0df247279

Documento generado en 05/03/2021 10:47:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1254

RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00048-00
DEMANDANTE: Paulo Andrés Parra Tascón
DEMANDADOS: German David Salamanca Martínez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Edwin Ricardo Hurtado Lozano, allega memorial solicitando la devolución de depósito judicial, toda vez que consignó a órdenes del despacho el dinero correspondiente para hacer postura en la diligencia que no se pudo llevar a cabo, motivo por el cual se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución correspondiente, para lo cual se trasladará mediante oficio el depósito judicial No. 469030002664310

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo -Área de Depósitos Judiciales-, se efectúe la devolución del depósito judicial No. 469030002664310 al señor EDWIN RICARDO HURTADO LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía 14.897.472.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eeb5e8e5b5085b66b6e3235117b63049313d5c76370729241d4ec68c295bf30f
Documento generado en 19/08/2021 01:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto #1273

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2019-00109-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca S.A.
DEMANDADOS: Surinder Nath Chini
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobarla liquidación del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$386.714.665,24 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4687551df07c6ebbd94f1731d71685d0f86cb16d4c13fdb6fca187efca52b2ed
Documento generado en 19/08/2021 07:08:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1298

RADICACIÓN: 760013103-011-2018-00068-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Manuel Alejandro Londoño Mejía
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

El abogado de la parte demandante, allega el certificado de impuesto predial del inmueble identificado con M.I. 370-847736, y solicita se dé trámite al avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, allegado con anterioridad.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-847736, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$1.284.750.924, visible a folios 165 a 185.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Ejecución 003 Sentencias
Juzgado De Circuito



Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45976b60e9bc6d44d0125a2f960b3867302f92a82fbd348361f8e471b8e7b0e2

Documento generado en 19/08/2021 06:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: MEMORIAL MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO RAD.2018-00068-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/06/2021 15:41

📎 1 archivos adjuntos (603 KB)

MEMORIAL MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Tulio ORJUELA PINILLA <orjuelapinilla201@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 15:24

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO RAD.2018-00068-00

Buenos dias

por medio del presente correo y de manera respetuosa envío memorial para darle trámite y hacer seguimiento del proceso

muchas gracias

Cordialmente,

TULIO ORJUELA PINILLA

Abogado Externo

Teléfono: 3705540

Calle 10 A # 65A - 24 Primer Piso - B/El Limonar

Santiago de Cali

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

E. S. D.

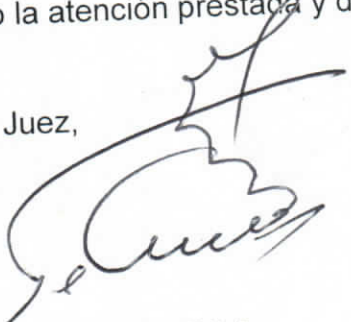
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MANUEL ALEJANDRO LONDOÑO MEJIA
XIMENA ALICIA LIBREROS VALENCIA
RADICACION: 11-2018-00068-00

TULIO ORJUELA PINILLA, mayor de edad, domiciliado de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.511.589 de Armenia, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.618 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, me permito allegar adjunto recibo de impuesto predial factura No. 5193553 expedido por el Municipio de Yumbo, donde se evidencia el avalúo catastral del bien inmueble objeto de hipoteca en litigio con matrícula inmobiliaria No. 370-847736, que deberá ser incrementado en un 50%.

Del mismo modo, manifiesto a partir de este momento al despacho que deberá tenerse en cuenta el avalúo comercial aportado al expediente en fecha 16/07/2020 a través de correo electrónico, por tener un valor más alto y alcanzar a cubrir gran parte de las obligaciones con mi mandante.

Agradezco la atención prestada y diligencia del mismo.

Del señor Juez,



TULIO ORJUELA PINILLA

C.C. No. 7.511.589 de Armenia

T.P. 95.618 del C.S de la J.

DGT

CALLE 10A No. 65A - 24 PISO 1

EL LIMONAR - Tel: 3705540 orjuelapinilla201@gmail.com

Municipio de Yumbo Nit 890399025										IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO										FACTURA No. 5193553									
No. Predial	Zona	Sect	Comm	Barr.	Verd.	Terr.	Cn. Prd.	N Edf.	N Piso	N Unid.	Tipo	Uso	Tasa de interes	Periodo Cobrado															
00	00	02	00	00	0004	0801	8	00	00	4094	RURAL	0801	1,9900 %	01-2016 / 06-2021															
No. Predial Anterior 000200044094801																													
Matricula 370					Estado Persuasivo					Area terreno Mts 5947					Area Construida 0														
Nombre Propietario LIBREROS VALENCIA XIMENA-ALICIA											No. Propietarios 2					Ultimo Pago 2015-05-12 00:00:00.0													
Nit o CC Popietario 67023813											Avaluo \$ 90.137.000					Avaluo \$ 90.353.000													
Direccion de predio Lo 24 Et 1 PARCELACION CAMPESTRE L											Dir. de Lo 24 Et 1 PARCELACION CAMPESTRE L																		

COD	CONCEPTO	Vige Ant	2016	2017	2018	2019	2020	2021	Total deuda
1001	Predial Unificado	\$ 0	\$ 722.493	\$ 744.165	\$ 766.494	\$ 764.667	\$ 813.177	\$ 811.233	\$ 4.622.229
1005	Alumbrado	\$ 0	\$ 40.139	\$ 41.343	\$ 42.583	\$ 42.482	\$ 45.177	\$ 45.069	\$ 256.793
1007	Sobretasa Ambiental	\$ 0	\$ 120.416	\$ 124.028	\$ 127.749	\$ 127.445	\$ 135.530	\$ 135.206	\$ 770.374
1010	S. Bomberos	\$ 0	\$ 43.350	\$ 44.650	\$ 45.990	\$ 45.880	\$ 48.791	\$ 48.674	\$ 277.335
1501	Interes Predial Unificado	\$ 0	\$ 959.616	\$ 746.668	\$ 543.676	\$ 334.221	\$ 158.509	\$ 12.108	\$ 2.754.798
1505	Interes Alumbrado	\$ 0	\$ 53.313	\$ 41.482	\$ 30.204	\$ 18.568	\$ 8.806	\$ 673	\$ 153.046
1507	Interes Sobretasa Ambiental	\$ 0	\$ 159.937	\$ 124.445	\$ 90.613	\$ 55.703	\$ 26.418	\$ 2.018	\$ 459.134
1510	Interes S. Bomberos	\$ 0	\$ 57.577	\$ 44.800	\$ 32.621	\$ 20.053	\$ 9.511	\$ 726	\$ 165.288
TOTAL DEUDA		\$ 0	\$ 2.156.841	\$ 1.911.581	\$ 1.679.930	\$ 1.409.019	\$ 1.245.919	\$ 1.055.707	\$ 9.458.997
FECHA LIMITE		PAGA TRIMESTRE				FECHA LIMITE		PAGA AÑO	
30-junio-2021		\$ 8.938.905				30-junio-2021		\$ 9.458.997	
Incentivo/Ajuste de Intereses		\$ 0				Incentivo/Ajuste de Intereses		\$ 81.123	
Valor a pagar		\$ 8.938.905				Valor a pagar		\$ 9.377.874	
Incentivo/Ajuste de Intereses		Opcion de pago no valida				Incentivo/Ajuste de Intereses		Opcion de pago no valida	
Valor a pagar		MARQUE AQUI				Valor a pagar		MARQUE AQUI	
Incentivo/Ajuste de Intereses		Opcion de pago no valida				Incentivo/Ajuste de Intereses		Opcion de pago no valida	
Valor a pagar		MARQUE AQUI				Valor a pagar		MARQUE AQUI	

OBSERVACIONES

CANCELAR EN BANCO: BOGOTA (648-04370-1), OCCIDENTE (001-15637-1 CORRIENTE), BANCCOLOMBIA (621-862385-97 AHORRO), DAVIVIENDA (0550018400003614 AHORRO), BBVA (0013-0572000200050763 AHORRO), AV VILLAS (165-00469-8 CORRIENTE).

Municipio de		No. Predial 00 02 00 00 0004 0801 8 00 00 4094										FACTURA No. 5193553									
NIT: 890399025		Propetario 67023813 LIBREROS VALENCIA XIMENA-ALICIA										FECHA FACTURA 25-junio-2021									
IMPUESTO PREDIAL		Periodo 01-2016 / 06-2021																			
FECHA LIMITE		PAGA AL TRIMESTRE										PAGA AÑO TOTAL									
30-junio-2021		\$ 8.938.905										\$ 9.377.874									
																					
		(415)7709998008519(8020)000005193553(3900)00000008938905(96)20210630										(415)7709998008519(8020)000005193553(3900)00000009377874(96)20210630									
		Opcion de pago no valida										Opcion de pago no valida									
		Opcion de pago no valida										Opcion de pago no valida									